

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 24 de marzo de 2023 a las 8:01 horas.  
Medellín, 30 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1226
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
Demandado	MILTON JENNIS MONTOYA GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00325-00
Decisión	ACCEDE – PONE CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el vínculo para acceder al expediente digital, copia del auto que decreta medidas y el oficio de embargo; el Juzgado por un lado ordena que por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista, con el fin de que obtenga y descargue las piezas procesales requeridas.

Por otro lado, se pone en conocimiento del apoderado de la parte demandante, que dentro de este proceso no se presentó escrito de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 31 de marzo de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2848c001fed435ed816eaf3b329b2a4569be2db9fe4783da54f8d5e9ab5043b4**

Documento generado en 30/03/2023 07:06:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de marzo de 2023, a las 12:07 p. m., entendiéndose por recibido el día 21 de marzo del 2023 a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1106
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00089-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA
ACREEDORES	SANDRA XIMENA VELASCO ORTÍZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, escrito presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Calarcá, informando que fue registrado el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 5432 del 13 de diciembre del 2022, sobre el vehículo con placas JUJ006 de propiedad del señor ELMER GERMÁN VELÁSICO FLÓREZ.

Se deja constancia que el proceso terminó por desistimiento el día 13 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de marzo del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6774f5ded714d9a809cf27bda807867067b997e8070a4d603de81983d492f4f**

Documento generado en 30/03/2023 07:06:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JOHN EDWAR AGUDELO GIRALDO se encuentra notificado personalmente el día 10 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 30 de marzo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	887
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00800-00-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FACTORING ABOGADOS S. A. S.
Demandado	JOHN EDWARD AGUDELO GIRALDO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor JOHN EDWARD AGUDELO GIRALDO actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOHN EDWARD AGUDELO GIRALDO teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 16 de agosto del 2022.

El demandado JOHN EDWARD AGUDELO GIRALDO, fue notificado personalmente, el día 10 de noviembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Al respecto, es importante anotar que si bien es cierto la ejecución se promovió también en contra de la señora ELIZABETH VILLA PEÑA, mediante auto del 22 de marzo de 2023 se aceptó el desistimiento de las pretensiones invocadas en contra de dicha ejecutada.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de

los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en ella contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor FACTORING ABOGADOS S. A. S. y en contra de JOHN EDWARD AGUDELO GIRALDO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 16 de agosto del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$440.040.00 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de marzo del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c3d0b88e58f9cab02b680631d895c9d0cc8bdc533edfd7479e17e429444199**

Documento generado en 30/03/2023 07:06:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el demandado DIEGO HERNÁNDO MAYA ADARVE se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 09 de marzo 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 30 de marzo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	888
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00041-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandado	DIEGO HERNÁNDO MAYA ADARVE
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DIEGO HERNÁNDO MAYA ADARVE teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 18 de enero del 2023.

El demandado DIEGO HERNÁNDO MAYA ADARVE fue notificado personalmente por correo electrónico el día 09 de marzo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A, y en contra de DIEGO HERNÁNDO MAYA ADARVE por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 18 de enero del 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.028.343.84 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de marzo del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319341303bd983e7b14f7a5dea3fc294945af13b6df909e3d0c335d3b47b6e5d**

Documento generado en 30/03/2023 07:06:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 23 de marzo de 2023 a las 16:55 horas.

Medellín, 30 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1222
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00063-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	YUDY TATIANA VANEGAS PATIÑO
DECISION:	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual allega la notificación del avalúo del vehículo con placas JZN740 a la demandada; el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, toda vez que el mismo no es objeto de pronunciamiento judicial dentro del presente extraproceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Por otro lado, se pone en conocimiento que el proceso se encuentra terminado por carencia actual de objeto, mediante auto proferido el día 23 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 31 de marzo de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db047329f522ebe2334a98957a592308f89a9db2b50945e0271bb95c339919e4**

Documento generado en 30/03/2023 07:06:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 23 de marzo de 2023 a las 16:31 horas. Medellín, 30 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1221
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00566-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	ASTRID JANETT MARTÍNEZ TOBÓN
DECISIÓN	ORDENA PAGO TÍTULOS DEMANDADA – ORDENA REMITIR OFICIO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la demandada ASTRID JANETT MARTÍNEZ TOBÓN, por medio del cual solicita la entrega de los títulos judiciales a favor de su representada y los cuales le fueron retenidos dentro del proceso e igualmente emitir el oficio de desembargo dirigido a Colpensiones; el Juzgado teniendo en cuenta que mediante auto proferido el día 09 de diciembre de 2019 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito y se decretó el levantamiento de la medida cautelar, ordena el pago de los títulos constituidos dentro de este proceso a favor de la demandada ASTRID JANETT MARTÍNEZ TOBÓN, por valor de \$11.259.578,00; para lo cual y previo a ordenar la entrega de dichos depósitos se requiere a la demandada para que se sirva informar el número de cuenta bancaria de su propiedad, donde el Despacho procederá a realizar el pago de los títulos, debiendo aportarse para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **ACUERDO 9CSJA21-11731 de 2021** en armonía con la **CIRCULAR PCSJC21-15**, precepto normativo al cual deberá darse aplicación.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que proceda de conformidad, advirtiéndole que una vez se cumpla con el requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por secretaría con los trámites necesarios para el pago de los títulos mediante la modalidad de abono en cuenta.

Por otro lado y teniendo en cuenta que el oficio de desembargo dirigido a Colpensiones aún no ha sido retirado del expediente físico, se ordena que por secretaría se remita el mismo de manera inmediata y en forma digital al correo institucional de dicha entidad y con copia a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 31 de marzo de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1d7acad4d93707c3d2a576a98fb095deb5c4f3454e53142d251207f06e0d26**

Documento generado en 30/03/2023 07:06:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de marzo del 2023, a las 3:57 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1229
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01328-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	EDGAR VELÁSQUEZ TORO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado EDGAR VELÁSQUEZ TORO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 13 de marzo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de marzo del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c004c44929a97aada68bb2d45bd53c930d1d0f52218a8db1e6483b9a3466f1**

Documento generado en 30/03/2023 07:06:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2.023)

<b>Sentencia Anticipada</b>	0123
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2021-01057-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	HEON HEALTH ON LINE S.A.
<b>Demandados</b>	ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S.
<b>Decisión</b>	Declara no probada la excepción, ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Titulares de la pretensión.
  - 1.1. Por activa: Lo es la sociedad HEON HEALTH ON LINE S.A., representada legalmente por la señora PAOLA ANDREA ACHURY MORA, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.
  - 1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición la sociedad ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS, representada legalmente por la señora Lucy Patricia Ovalle Rodríguez, con domicilio principal en la ciudad de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
  - Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$13.342.838), por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. 15093, aportada como base recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 13 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por

le certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- Por las costas y las agencias en derecho que se causen.
3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:
- Con ocasión a los servicios tecnológicos prestados por le firma HEON HEALTH ON LINE S.A. a la sociedad ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S., aceptando esta última en favor de la primera un título valor representado en factura electrónica de venta No. 15093 por valor de *“trece millones trescientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta y ocho pesos M/CTE (\$13.342.838), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la ley contados a partir del día 13 de noviembre de 2020 (...)”*.
  - Las facturas de venta presentadas para su cobro, se consideran irrevocablemente aceptadas por la sociedad demandada, toda vez que no hubo reclamo u objeción respecto al contenido de la misma, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, reglamentado por el decreto 3327 de 2009 y modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Se itera que los servicios prestados por el ejecutante fueron entregados a satisfacción conforme a lo acordado en el negocio jurídico que dio origen a la creación del título.
  - El plazo se encuentra vencido y la ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S., no ha cancelado el capital total ni los intereses derivados de los servicios prestados.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 622, 633, 635 del Código de Comercio en consonancia con los artículos 25, 206, 284, 422 y siguientes del Estatuto Procesal y demás normas concordantes.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

- El mandamiento de pago por la cuerda de los procedimientos ejecutivos de mínima cuantía, fue librado el 05 de octubre de 2021 en la forma reclamada en la demanda, y se notificó por inserción en los estados del día 06 de octubre de 2021.
- La demandada ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS, se notificó por conducta concluyente mediante auto proferido el pasado 17 de

noviembre de 2022. (Documento Nro. 11 del Cuaderno Principal del Expediente Digital)

- El día 02 de diciembre de 2022 la demandada ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS a través de su apoderada judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:
  - Cobro de lo no debido – inexistencia del título que se pretende cobrar: Argumentando que el contrato de arrendamiento se entiende terminado el día 28 de septiembre de 2020, tal y como lo informó el representante legal de la parte demandante a la demandada. Así mismo, considera que la factura objeto de recaudo no se encuentra acorde con lo estipulado en el contrato, toda vez que la misma debió ser radicada en las instalaciones de la ejecuta, debiendo ser devuelta con la firma y el respectivo sello del adquirente en señal de aceptación de los servicios relacionados en la factura.
  - Temeridad y Mala fe: Por cuanto el demandante pretende hacer el cobro que no corresponde a la realidad, toda vez que la factura 15093 no nació a la vida jurídica.
- De la excepción propuesta por la demandada se corrió traslado a la parte actora mediante auto del 06 de diciembre de 2022, quien dentro del término legal se pronunció, oponiéndose a las mismas, toda vez que frente al medio exceptivo denominado “*cobro de lo no debido – inexistencia del título que se pretende*”, señala que se está exigiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, respecto las cuales la pasiva no ha cumplido, toda vez que los actividades comerciales cobradas en el mes de octubre del año 2020, corresponden directamente a los servicios brindados en el mes de septiembre de ese año, situación desconocida por el demandado en su réplica, más aún cuando el mismo deudor no ha presentado objeción o reclamo al emisor del título valor dentro de los tres días siguientes a su recepción, solidificándose la exigibilidad de la misma.

Refiere, que no es de recibo los argumentos presentados respecto a existir temeridad y mala fe por parte del extremo activo, por cuanto se está reclamando el pago de lo debido en razón a la prestación de unos servicios dentro del panorama de un contrato válidamente celebrado

en el cual se prestaron varias actividades comerciales al demandado, las cuales eran necesarios para su operación diaria, siendo correcto cancelar la contraprestación al ejecutante por estos valores.

- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

Parte demandante:

- Factura Electrónica de venta No. 15093
- Soporte de Radicación electrónica
- Certificado de radicación (Formato XML)

Parte demandada:

- Copia contrato de prestación de servicios
  - Terminación unilateral del contrato
  - Certificado inembargabilidad organización 2022.
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES:**

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

## **EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL**

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

### **DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:**

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el Art. 621 de C. de Co., enuncia como i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título.

Respecto a los documentos que se aportan como **Facturas cambiarias de compraventa** el artículo 772 del C. de Co., la define como el título valor que libra el vendedor para que sea entregada o remitida al comprador. Luego presenta las características de ser un título valor de contenido crediticio, causal, que sólo se libra si corresponde a una venta efectiva de mercancías o de servicios.

Cuando se trata de la acción cambiaria derivada de una factura, el título-valor debe llevar los siguientes requisitos previstos en el Art. 774 *Ibidem*, Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008, los cuales se concretan en los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.*

Aunado a lo anterior y en razón a la factura electrónica de venta, se hace oportuno señalar, que la misma debe expedirse acorde a los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, los cuales fueron retomados en la Resolución 42 de 2020 en su artículo 11 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), para ser considerada como un título valor, toda vez que se trata de un instrumentos cartular en

mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente, deudor o aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, Estatuto Tributario y las demás normas que las complementen, modifiquen o adicionen.

### **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA**

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se presentó incidente de tacha de falsedad y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado de la demandada, como defensa y en concreto sobre la excepción propuesta, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En relación a la excepción denominada “**Cobro de lo no debido – inexistencia del título que se pretende cobrar**”, con la que pretende la ejecutada aniquilar las pretensiones en su contra, bajo el argumento de no estar vigente el negocio jurídico que dio origen al título quirografario; sea lo primero recordar que el título valor exhibido como medio de cobro, surge de la existencia de un acuerdo sinalagmático, denominado por las partes como “(...) *prestación de servicios y arrendamiento de software (...)*” el cual a *prima facie* cumple de manera íntegra con los requisitos de existencia y validez, contenidos al interior de los artículos 864 del Código de Comercio, en consonancia con el artículo 1502 del Código Civil, siendo este contrato una ley para los contratantes, debiendo los mismos cumplir a cabalidad con sus mandatos, no pudiendo sustraerse de sus obligaciones, tal y como lo enuncia el artículo 1602 *ibidem* al referir: “(...) *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino*

*por su consentimiento mutuo o por causas legales (...)*, en desarrollo del aforismo romano *“Pacta Sunt Servanda”* (los pactos son para cumplirse), enlazando a ambos extremos a lo convenido en el negocio jurídico.

Así las cosas, resulta claro para esta Judicatura que lo pretendido por el ejecutado con la presente excepción es cuestionar el negocio que dio origen a la creación del título, debe recordar que de conformidad con el artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio, dicha excepción *“...sólo opera entre las partes inmediatas del negocio jurídico original que dio lugar a la creación de los títulos valores, pues son las excepciones llamadas por la doctrina causales, extracartulares o del negocio jurídico subyacente que pueden asumir, según las circunstancias, características de personales o reales. Es decir, que se pueden oponer contra el ejecutante, siempre que este sea el inicial beneficiario”*, requisito que se cumple en el presente caso, pues la factura objeto de recaudo no entró en la fase de circulación cambiaria, siendo la sociedad demandante y la sociedad demandada las partes atadas al acto original de la creación del título.

Así las cosas, resulta imperante remitirse al clausulado contentivo en el contrato allegado como medio de prueba (Documento 12, folio 10, del Cuaderno Principal del Expediente Digital), pudiendo extraer de su cláusula cuarta, la siguiente leyenda: *“(...) El contratante pagará al contratista el valor mensual por usuarios operadores del sistema activos durante el mes inmediatamente anterior (...)”*, dando a entender, que la forma de pago acordada por los servicios prestados, es bajo la modalidad de mes vencido, resultando desde este momento la ineficacia del argumento propuesto, toda vez que acorde a lo confesado por el apoderado del extremo pasivo en su réplica, la sociedad demandante comunicó la terminación del contrato a partir del 28 de septiembre de 2020, pretendiéndose el cobro al mes siguiente de los servicios prestados hasta la fecha de terminación, toda vez que estamos en presencia de un contrato de modalidad tracto sucesivo, no pudiendo alegar en beneficio propio como lo hace la parte ejecutada, la inaplicabilidad del mismo y en consecuencia la sustracción de las obligaciones causadas desde el 1º de septiembre de 2020, hasta su revocación, entiéndase 28 de septiembre de 2020, pues acorde al contenido gramatical del negocio jurídico enunciado, la exigencia del pago se presentó al mes siguiente, es decir en el mes de octubre del correspondiente año, tal y como se observa del título valor aportado con la demanda (Documento 02, folio 35 del cuaderno principal del expediente digital), cumpliéndose a cabalidad con los parámetros fijados entre las partes, resultando viable el cobro pretendido, el cual se materializa dentro de los parámetros

establecidos en el contrato celebrado, resultado ineficaz la tesis propuesta como medio dilatorio por el demandado, debiendo ser desechada en forma negativa por esta Judicatura.

Ahora, solo si en gracia de discusión se aceptará que el citado contrato fue finalizado el 28 de septiembre de 2020 y que la factura objeto de recaudo corresponde a un servicio prestado con posterioridad, dicho argumento tampoco resulta suficiente para enervar las pretensiones de la demanda, si se tiene en cuenta que en el plenario no logró demostrarse que dicho negocio causal consistente en la “*prestación de servicios y arrendamiento de software*” no se llevó a cabo, pues con el material probatorio recaudado, quedó demostrado que la demandante cumplió con las obligaciones a su cargo y el ejecutado recibió los bienes y servicios que dieron origen al contrato de mutuo contenido en el título valor objeto de cobro ejecutivo.

Ahora, pese a lo argumentado por la parte demandada es importante resaltar que, se observa en la factura objeto de recaudo que la misma fue debidamente aceptadas por la demandada al no haber reclamado en contra de su contenido o dentro del término de los tres días hábiles siguientes a su recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013; encontrando así que, la manifestación de la demandada se encuentra sin respaldo probatorio en el expediente, toda vez que, no coincide la manifestado con la conducta asumida por esta, pues se tiene probado que la demandada recibió el título valor objeto de recaudo y no presentó objeción, rechazo o inconformidad alguna sobre la misma.

Al respecto, vale la pena resaltar que pese a la manifestación de la demandada consistente en que el contrato que dio origen a la factura se encontraba terminado, no menos es cierto que de los documentos allegados al plenario, se desprende que la ejecutada aceptó de manera tácita el suministro de los servicios ahora cuestionados, beneficiándose de los mismos.

En virtud de lo expuesto y considerando que para la fecha de la presentación de la demanda no existía inconformidad alguna pendiente de ser resuelta y al encontrarse las facturas debidamente aceptadas, la obligación se encuentra actualmente exigible, pues el negocio que le dio origen fue cumplido.

Así pues, es importante resaltar que la parte ejecutada no logró probar de manera clara y fehaciente el incumplimiento del negocio jurídico que dio origen al título valor, toda vez que no existen elementos probatorios que permitan establecer con el grado de certeza, el incumplimiento de la sociedad demandante a la obligación respaldada en el título valor aportado al presente litigio, pues la sociedad demandada tuvo la oportunidad de objetar y rechazar la factura No. 150933, sin embargo dentro del trámite del proceso no se acreditó de manera si quiera sumaria haber obrado de conformidad en el tiempo y forma debidos, quedando así irrevocablemente aceptadas las facturas objeto de recaudo, tal y como se indica en el inciso 3° del artículo 773 del Código de comercio modificado por la Ley 1676 de 2013 que consagra: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”*.

Por otro lado, frente a la inconformidad consistente en que la factura que sirve de cimiento al interior del presente asunto, debió ser presentada para su cobro de manera física en sus instalaciones de la sociedad demandada, tal como lo refiere la cláusula trigésimo quinta del contrato referido, al indicar: *“(…) Para todos los efectos legales LAS PARTES acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Republica de Colombia, lugar donde se tendrán por recibidas, aceptadas y conocidas todas las comunicaciones, citaciones y notificaciones derivadas del presente contrato (...)”*; el Despacho considera que el mismo no se encuentra llamado a prosperar, si se considera que en el presente caso nos encontramos ante una factura electrónica que para la fecha de su expedición se encontraba regulada por los Decretos 358 de 2020 y la Resolución 000042 de 2020 (modificada por las resoluciones 00012 y 00099 de 2020), hoy Ley 2155 de 2021; presupuestos jurídicos que imponían la obligación de su notificación a través del correo electrónico y que la parte demandante dio estricto cumplimiento conforme se observa en el folio 36 del archivo No. 02 del expediente digital; no pudiendo la parte ejecutada exigir el cumplimiento de una disposición contractual que contraría una ley de orden público, obteniendo por defecto su ineficacia, más aún, cuando no reposa en el

plenaria prueba por parte del ejecutado en el que demostrase de manera fehaciente la falta de comunicación de la factura electrónica en los canales digitales del demandado, estando en sus hombros desvirtuar tal afirmación, acorde a lo reglado al interior del artículo 167 del Estatuto Procesal, pues pretende beneficiarse de su propia omisión a exigir el cumplimiento de una disposición que se halla por fuera del ordenamiento jurídico, acarreado como consecuencia la aplicación del principio *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”* (No se escucha a nadie en juicio que alegue su propia culpa), el cual es utilizado para poner de manifiesto que quien teniendo los elementos de juicio suficientes para defender sus derechos, al no hacerlo, está forzada a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la resolución 42 de 2020 en su artículo 29, instruye la manera de expedir la factura electrónica de venta, satisfaciéndose este requisito cuando la misma sea entregada al adquirente a través de los siguientes medios: *“(…) Tratándose de adquirentes facturadores electrónicos: Con la entrega al adquirente de la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: “Documento validado por la DIAN”, los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 11, de esta resolución. El adquirente facturador electrónico recibirá la entrega de la factura electrónica de venta y su validación, los cuales deben estar incluidos en el contenedor electrónico, así: a) Por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta. b) Cuando la entrega no se realice según lo previsto en el literal a) del presente artículo, por transmisión electrónica, en dispositivos electrónicos entre el servidor del facturador electrónico y del adquirente, siempre que exista acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente (...)*, (Negrillas intencionales).

Con base en lo anterior, es oportuno indicar y acorde al acervo probatorio que reposa en el plenario, que el ejecutante cumplió en forma íntegra con la comunicación de la factura de venta al correo electrónico informado por la parte ejecutada durante la relación contractual, no siendo exigible que la misma sea comunicada a un canal digital específico o determinado, pues deja a la voluntad de las partes convenir cualquier canal digital para su comunicación, situación que acaeció en el presente caso, pues conforme lo probado en el proceso la parte activa ya había presentado para su cobro obligaciones anteriores en el mismo canal digital, sin mediar repulsa alguna

por parte del demandado y al no presentarse oposición alguna al título objeto de recaudo deberá tenerse como irrevocablemente aceptada, conforme se señaló en precedencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la factura electrónica de venta No. 15093 fue remitida para su cobro el día 14 de octubre de 2020, la cual no fue objeto de censura o devuelta por el beneficiario del servicio, concretándose la aceptación de la misma, más aun cuando el demandado no alcanza a demostrar con base en sus excepciones la materialización de los supuestos facticos en los que llegue a desvirtuar el recibo de la factura por parte del ejecutado, pues en forma única ancla sus argumentos respecto a la aplicación de una cláusula que es ineficaz por estar en contravía de una disposición de orden público, más aún cuando ya existía de por medio comunicaciones anteriores respecto a otras prestaciones adeudadas por la pasiva, que condujeron a la resciliación del contrato la cual tuvo efecto entre las partes, situación que no es desconocida por el demandado, generando certeza para este fallador acerca del cruce de comunicación por canales electrónicos diversos a los referidos por el contradictor en su contestación, empero que eran utilizados, demostrándose la no prosperidad del medio exceptivo propuesto.

Por lo anterior, las manifestaciones de la parte demandada, no cuentan con firmeza suficiente para desvirtuar los principios de literalidad y autonomía de los títulos valores presentados para el cobro.

Al respecto cabe resaltar que, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

(ii) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor, y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe, puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

(iii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

(iv) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Así pues, los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 422 C. G del P.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, si a ello hubiera lugar.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar **fehacientemente** que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción (Artículo 167 del Código General del Proceso), resaltándose que dentro del presente proceso no existen elementos probatorios que permitan establecer con el grado de certeza, el incumplimiento del contrato alegado por la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Despacho sin necesidad de ahondar en más consideraciones, procederá a declarar no probada la presente excepción.

Frente a la excepción denominada **“temeridad y mala fe”**, es importante recordar que por mandato constitucional y legal la buena fe se presume y la mala fe deberá demostrarse (Artículos 83 de la Constitución Política y 769 del Código Civil), entonces para indicar que la parte demandante obro con

la intención dañosa, hay que tener como punto de referencia que, en efecto el acreedor del título obró contrario a lo dispuesto al interior del contrato con prestación de hacer suscrito entre las partes y que sirvió de cimiento para la creación de la obligación contenido al interior del título quirografario, la cual si bien data de una fecha posterior al momento en el cual se dio por terminado la relación negocial, no es menos cierto que dichas acreencias fueron generadas el mes inmediatamente anterior, siendo cobradas acorde a los lineamientos contractuales, razón por la cual no se observa mala referida mala fe en las actuaciones desplegadas por el extremo ejecutante.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la presente excepción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en esta clase de procesos, corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por último, frente a la inconformidad relativa a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, bajo el argumento que los recursos de la demandada se encuentran afectados son inembargables por corresponder a recursos públicos destinados a la salud; el Despacho no se pronunciará al respecto, por cuanto la misma no se encuentra dirigida a enervar las pretensiones de la demanda sino a cuestionar las cautelas ordenadas, para las cuales el estatuto procesal establece el mecanismo procesal pertinente, no siendo la sentencia la etapa procesal para decidir al respecto; máxime si se tiene en cuenta que en las providencias donde se decidieron las mismas fueron claras en condicionar su práctica al hecho de que no fueran producto de bienes inembargables o destinados a seguridad social.

En consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución promovida por HEON HEALTH ON LINE S.A. en contra de la sociedad ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

### **CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.**

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas

procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de HEON HEALTH ON LINE S.A. en contra de la la sociedad ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día cinco (05) de octubre de dos mil veintiunos (2021) (Archivo 04 del c. ppal expediente digital)

**TERCERO: ORDENAR** a las partes practicar la liquidación por separado del crédito, en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar a la demandada, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas a favor de la sociedad demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$933.998 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 31 de marzo de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ed87123e11822aabb24f2ff0a98987b1c3903da41c43d16e780b9ae776c82e**

Documento generado en 30/03/2023 02:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Interlocutorio</b>	857
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 00330 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	EDIFICIO ISLA DEL CONDADO P.H.
<b>Demandado</b>	GUSTAVO RESTREPO GUTIÉRREZ
<b>Decisión</b>	Decreta nulidad de oficio

Este Despacho en estricto ejercicio del respectivo control de legalidad que debe practicarse en las diferentes etapas procesales conforme lo señala el artículo 132 del Código General del Proceso, y en razón del registro civil de defunción allegado por la parte demandante el 01 de junio de 2022, se observa que el demandado GUSTAVO RESTREPO GUTIÉRREZ falleció el 27 de marzo de 2022, se desprende de lo anterior que el demandado falleció antes de la presentación de este libelo demandatorio (29 de marzo de 2022).

En el anterior orden de ideas, es relevante la prueba jurídica de la inexistencia como persona natural del señor GUSTAVO RESTREPO GUTIÉRREZ, además de que el hecho del fallecimiento ocurrió días antes de presentarse la demanda EJECUTIVA interpuesta por el EDIFICIO ISLA DEL CONDADO P.H. en contra del señor GUSTAVO RESTREPO GUTIÉRREZ.

De la valoración de estas pruebas en su conjunto, se prueba en forma fidedigna y solemne la muerte del demandado, ocurrido el día 27 de marzo de 2022, con fundamento en el certificado de defunción emitido por funcionario público, que goza de presunción de autenticidad.

Ante la clara inexistencia jurídica del señor GUSTAVO RESTREPO GUTIÉRREZ como persona natural, no es viable desde la óptica procesal civil, continuar con el trámite de este proceso, más cuando ésta data de una fecha anterior a la presentación de la demanda, imponiéndose la declaratoria de nulidad de lo actuado, a partir de ese momento procesal, con fundamento en la facultad saneadora que le compete al Juez de instancia, pues quien ha fallecido no puede ser parte en un litigio judicial, ya no tiene capacidad para enfrentar la controversia, no puede ser sujeto de derechos y

obligaciones. El único remedio procesal, jurídicamente admisible, en el asunto que nos ocupa, es la NULIDAD que de oficio habrá de decretarse precisamente, a partir del auto por auto de 22 de abril de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago, con fundamento en el hecho comprobado de la muerte del demandado GUSTAVO RESTREPO GUTIÉRREZ, en consideración a la causal establecida en el Artículo 133 numeral 3° del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 87 ibídem, por haberse adelantado el proceso después de ocurrida una razón legal de interrupción del mismo, la muerte del demandado (Artículo 159 numeral 1°); y concurre también la señalada en el numeral 8° de ese estatuto, dado que se promovió un proceso en contra del fallecido, sin la debida citación de sus herederos, viciando de nulidad lo actuado, precisamente por falta de citación o emplazamiento de las personas que deben ser citadas como partes (Artículo 133 numeral 8°).

A este propósito, la Judicatura acoge la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 8 de septiembre de 1.983, M.P. Dr. Germán Giraldo Zuluaga, que sustenta: *“...Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. Civil) y termine con su muerte, como lo declara el art. 9° de la Ley 57 de 1.887. “Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero, ahora, no lo son. “sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el art. 1.155 del C. Civil “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. “Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser*

*demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes. “Tal la razón para que, si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el art. 60 del C. de P. Civil, disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el art. 168 ibídem estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte, se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169 ibídem). “La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del Código de Procedimiento Civil). “Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para este proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem. Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cujus; y también los legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante; resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación de sus herederos, es un fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento, hecho constitutivo de la causal séptima de revisión...””.*

Al respecto, es válido recalcar que esa doctrina jurisprudencial es aplicable al Código General del Proceso, pues a pesar de que esa regulación modificó algunos tópicos de lo estatuido para este aspecto en el Código de Procedimiento Civil, no hubo cambios sustanciales.

Por lo anterior y en aras a brindar cabal protección al derecho de rango superior como lo es el debido proceso y con base en los poderes de ordenación e instrucción que nos confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, se decretará de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 22 de abril de 2022 inclusive, por medio del cual se libró

mandamiento de pago, a consecuencia de las causales insanables que se advierten, pues se considera que es ésta la decisión que debe renovarse, por ser inadmisibile la demanda, en la forma en que ha sido instaurada por la parte actora, acorde con lo demostrado; advirtiéndose que las medidas de embargo continuarán vigentes.

En mérito de la prueba documental sobreviniente, se impone la inadmisión del libelo genitor, por dirigirse en contra del demandado que falleció días antes de la presentación de la demanda, para que al tenor de lo previsto en el Artículo 87 del Código General del Proceso, se adecue la demanda.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 22 de abril de 2022 inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda para que sea para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto se dé cumplimiento a los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. En consideración a que el señor GUSTAVO RESTREPO GUTIÉRREZ falleció el 27 de marzo de 2022, al tenor de lo previsto en el Artículo 87 del Código General del Proceso, deberá adecuarse la demanda, en el sentido de instaurarla en contra de la parte legitimada por pasiva, esto es, contra herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia y/o cónyuge, según sea el caso, clarificando los hechos y las pretensiones correspondientes.
2. Deberá aportar registros civiles de nacimiento de María de las Mercedes Restrepo Ruiz y Gustavo Restrepo Gutiérrez, ello con el fin de acreditar el correspondiente parentesco como hermana, y registros civiles de defunción de los padres de Gustavo Restrepo Gutiérrez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 85 y 87 del Código General del Proceso.

3. Habrá de conferir el demandante el poder en debida forma, dado que el existente ya no es suficiente.
4. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

**TERCERO:** Se advierte que las medidas de embargo continuaran vigentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 31 de Marzo de 2023, a las 8 a.m,  
JUAN ESTEBAN GALLAEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2291abddc1018a7797bba3c7b05c68c29eca1e8b1c9888ef890556ce91ddaf8b**

Documento generado en 30/03/2023 02:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados HERMES DE JESÚS MORALES y ALFAR ANDRÉS RAMÍREZ LEDESMA se encuentran notificados personalmente vía correos electrónico el día 06 de febrero y 06 de marzo del 2023, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 30 de marzo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	886
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01318-00
Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – COOPRUDEA
Demandado	HERMES DE JESÚS MORALES ALFAR ANDRÉS RAMÍREZ LEDESMA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del contrato de hipoteca y pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERDAD DE ANTIOQUIA - COOPRUDEA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de los señores HERMES DE JESÚS MORALES y ALFAR ANDRÉS RAMÍREZ LEDESMA teniendo en cuenta la Escritura Pública No. 596 del 27 de febrero del 2015 de la Notaría Séptima (07) de Medellín y el pagaré aportados, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de diciembre del 2022.

Los demandados HERMES DE JESÚS MORALES y ALFAR ANDRÉS RAMÍREZ LEDESMA, fueron notificados personalmente por correo electrónico, el 06 de febrero y 09 de marzo del 2023, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la LEY 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con hipoteca, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “... *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).*”.

Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - COOPRUDEA, en contra de los señores HERMES DE JESÚS MORALES y

ALFAR ANDRÉS RAMÍREZ LEDESMA, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 19 de diciembre del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1.516.725.18.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de marzo de 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72eb07b49a9237b45639ed22da845346115063d9545b444baf7a8ab37f7f1913**

Documento generado en 30/03/2023 07:06:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 23 de marzo de 2023 a las 11:04 horas.

Medellín, 29 de marzo de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1215
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	COMERCIALIZADORA AAM S.A.S. JADY TATIANA OCAMPO GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00994-00
Decisión	ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el representante legal de la sociedad demandada COMERCIALIZADORA AAM S.A.S., por medio del cual solicita copia del auto por medio del cual se declaró terminado el proceso y la remisión de los oficios de desembargo; el Despacho ordena que de manera inmediata se remita al memorialista el expediente digital, a través del correo de donde se realizó la solicitud, con el fin de que revise las actuaciones adelantadas en el proceso y descargue los documentos requeridos.

Por otro lado, no se accede a la remisión de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, ya que los mismos fueron diligenciados directamente por la secretaria del Juzgado mediante correos electrónicos remitidos desde el 19 de octubre de 2022 a las 15:56 horas, con copia a la parte demandada, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 31 de marzo de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe86591e0bba2ad7fee1951ba2b0bde6aadd5a3a1909efa7d9a676aba67e8d6**

Documento generado en 30/03/2023 07:06:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de marzo del 2023, a las 3:00 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1122
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01233-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
DEMANDADA	INSTITUTO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO POLITÉNICO INTERNACIONAL S. A. S. SERGIO ALBERTO SOTO HENAO NEFTALI HUMBERTO RÚA COSME GIOVANNY ANDRÉS HERRERA ALZATE
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuadas a los demandados INSTITUTO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HIMANO POLITÉCNICO INTERNACIONAL S. A. S, NEFTALI HUMBERTO RÚA COSME y GIOVANNY ANDRÉS HERRERA ALZATE, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 13 de marzo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el demandado SERGIO ALBERTO SOTO HENAO, se encuentra notificado personalmente desde el día 09 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de marzo del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed3db03d48b0dff0f95629e5e13b2de725d84d57804768948ab14aafe0c7ff3**

Documento generado en 30/03/2023 07:06:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2.023)

<b>Sentencia Anticipada</b>	128
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2021-00822-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	CORPORACIÓN ESTRATEGIAS Y PROYECTOS INTEGRALES
<b>Demandados</b>	METROPARQUES – MEDELLÍN (ANT)
<b>Decisión</b>	Declara no probada la excepción propuesta y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Titulares de la pretensión.
  - 1.1. Por activa: Lo es CORPORACIÓN ESTRATEGIAS Y PROYECTOS INTEGRALES, a través de su Representante legal; persona jurídica domiciliada en Medellín.
  - 1.2. Por pasiva: Fue vinculado en esta condición la entidad METROPARQUES – MEDELLÍN (ANT), empresa industrial y comercial del Estado, con personería jurídica del orden municipal.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
  - A. OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$8'722.545,00), como saldo del capital contenido en la factura de venta 2255 de fecha 12 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 13 de noviembre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:
- La sociedad demandante por petición de METROPARQUES – MEDELLIN (ANT), suministró 30 cenas para conferencistas en virtud del convenio interadministrativo 4600081382 de 2019, celebrado entre la Secretaría de Movilidad y METROPARQUES.
  - El 13 de noviembre de 2019 se presentó la factura de venta 2255 ante METROPARQUES – MEDELLIN (ANT), por valor de ocho millones setecientos veintidós mil quinientos cuarenta y cinco pesos M/L (\$8´722.545).
  - El 10 de febrero de 2021, se presentó oficio de cobro por cartera morosa ante METROPARQUES – MEDELLIN (ANT), no obstante, lo anterior, a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento con la obligación.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos Arts. 422 y siguientes del Código General del Proceso.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

- Mediante auto proferido el 18 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de CORPORACIÓN ESTRATEGIAS Y PROYECTOS INTEGRALES y en contra de la entidad METROPARQUES – MEDELLIN (ANT), en la forma reclamada en la demanda.
- La demandada, METROPARQUES – MEDELLIN (ANT), se tuvo notificado de manera personal el pasado 17 de septiembre de 2021, de conformidad con lo reglado al interior del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (Documentos No. 22 del cuaderno principal expediente digital).
- Igualmente, en el presente proceso fueron notificados el Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, quienes prefirieron guardar absoluto silencio.
- Mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día 5 de octubre de 2021, el demandado actuando a través de

apoderado judicial contestó la demanda formulando las siguientes excepciones de mérito:

- Pago total de la obligación: Solicitando que se tenga en cuenta este medio exceptivo, por cuanto la entidad ejecutada procedió a cancelar de manera íntegra la prestación adeudada, realizando las siguientes erogaciones: por concepto de capital el monto de Ocho millones cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos ochenta y cuatro pesos M/L (\$8´498.984,00) y por valor de intereses de mora, el monto de tres millones setecientos sesenta y un mil trescientos dos pesos M/L (\$3´761.302), encontrándose saldada la deuda.
- Mediante memorial de fecha 6 de octubre de 2021, la parte demandada coloca en conocimiento del Despacho, el pago realizado en favor del presente proceso por valor de tres millones cuatrocientos noventa y ocho mil doce pesos M/L (\$3´498.012), por concepto de pago de intereses de mora correspondientes a la factura de venta No. 2255. (Documento 24 del cuaderno principal del expediente digital).
- De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 17 de enero de 2023, quién dentro del término legal no se pronunció al respecto.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios: los documentos aportados por las partes así:

**Parte demandante:**

- Factura de venta 2255 de 12 de noviembre de 2019.
- Oficio de cobro cantera morosa de 15 de enero de 2021.

**Parte demandada:**

- Factura de venta 2255 del 12 de noviembre de 2019, emitida por la CORPORACION ESTRATEGIAS Y PROYECTOS INTEGRALES.
- El comprobante de egreso No. 77321 con fecha de pago el día 24 de agosto de 2021, por valor de \$8.498.984,00 M/L.
- Liquidación intereses factura de venta No. 2255
- Resolución de Gerencia 2021500264 del 5 de octubre de 2021, *“por medio del cual se autoriza un pago”*.

### **III. CONSIDERACIONES:**

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

*“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*

*3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*  
(Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

#### **EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL**

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

#### **DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:**

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el Art. 621 de C. de Co., enuncia como i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título.

Respecto a los documentos que se aportan como **Facturas cambiarias de compraventa** el artículo 772 del C. de Co., la define como el título valor que libra el vendedor para que sea entregada o remitida al comprador. Luego presenta las características de ser un título valor de contenido crediticio, causal, que sólo se libra si corresponde a una venta efectiva de mercancías o de servicios.

Cuando se trata de la acción cambiaria derivada de una factura, el título-valor debe llevar los siguientes requisitos previstos en el Art. 774 *Ibidem*,

Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008, los cuales se concretan en los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.*

### **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSION Y SU PRUEBA**

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se presentó incidente de tacha de falsedad y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado de la demandada, como defensa y en concreto sobre la excepción propuesta, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción denominada “**pago total de la obligación**”, es importante recordar que acorde al ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 que estipula que el pago efectivo es “*la prestación de lo que se debe*”, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones. Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la Ley

o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el artículo 1634 del Código Civil.

La ley mercantil, por su parte, en virtud de los principios que gobiernan los títulos valores, como el de la literalidad y la integración, el pago del valor del importe del mismo requiere la entrega a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, evento este último en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente, artículo 624 del Código de Comercio.

Así pues, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la Litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el petitum, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Para demostrar el pago alegado, el ejecutado aporta en dos momentos diferentes dos comprobantes de pago, por medio de los cuales pretende demostrar la cancelación de la prestación, refiriendo que el primero de estos, fue realizado el pasado 24 de agosto del año 2021 por valor de Ocho millones cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos ochenta y cuatro pesos M/L (\$8´498.984,00), suma que fue consignada en la cuenta bancaria del demandante, aportando como constancia de dicha transferencia comprobante de egreso No. 77321 con fecha de pago del día 24 de agosto de 2021 (Documento 23, folio 12, del cuaderno principal del Expediente Digital).

Asimismo, aporta comprobante de consignación realizada en la cuenta de depósitos del Banco Agrario de Colombia el día 6 de octubre de 2021 a favor de este proceso, por valor de tres millones cuatrocientos noventa y ocho mil doce pesos M/L (\$3.498.012,00) en razón a los intereses de mora liquidados desde el momento en que la factura se hizo exigible hasta el pasado 24 de agosto de 2021. (Documento 24, folio 5 del cuaderno principal del Expediente Digital), demostrándose así el pago íntegro y total de la prestación.



que la parte demandante no desconoció ni tachó dicha prueba documental de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260, 262 y 185 del código General del Proceso, gozando de plena validez dicha afirmación y comprobación.

En virtud de lo anterior, el Despacho reconocerá los pagos realizados los días 24 de agosto de 2021 por valor de Ocho millones cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos ochenta y cuatro pesos M/L (\$8´498.984,00) y el practicado el día 6 de octubre de ese año, por el monto de tres millones cuatrocientos noventa y ocho mil doce pesos M/L (\$3.498.012,00), los cuales no puede atribuírseles la categoría de pago parcial por haber sido efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual serán tenidos en cuenta como abonos a la obligación objeto de recaudo ya que no tienen la entidad suficiente para modificar el petitum, razón por la cual en consecuencia habrán de ser tenidos en cuenta al momento de practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta.

En consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución promovida por CORPORACIÓN ESTRATEGIAS Y PROYECTOS INTEGRALES y en contra de la entidad METROPARQUES – MEDELLÍN (ANT), procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.**

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de CORPORACIÓN ESTRATEGIAS Y PROYECTOS INTEGRALES y en contra de la entidad METROPARQUES – MEDELLÍN (ANT), conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se ordena la imputación los siguientes abonos con estricta verificación de la fecha de constitución:

- Ocho millones cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos ochenta y cuatro pesos M/L (\$8.498.984,00), efectuado el día 24 de agosto de 2021.
- Tres millones cuatrocientos noventa y ocho mil doce pesos M/L (\$3.498.012,00), efectuado el día 6 de octubre de 2021.

**CUARTO: ORDENAR** el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar a la demandada, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas a favor de la sociedad demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$610.578 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 31 de marzo de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b3605023e3f154a20b6b0e21e724de9c7d94a47ae9f31da3ae671c3b41e271**

Documento generado en 30/03/2023 02:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de marzo de 2023 a las 17:15 horas.  
Medellín, 30 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1225
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-01216-00
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP
DEMANDADOS	MANUEL PABON CRISTANCHO, GILBERTO PABON CRISTANCHO, ISABEL PABON CRISTANCHO, LUIS ANTONIO PABON CRISTANCHO, AVELINO PABON CRISTANCHO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MIGUEL PABON CRISTANCHO SOFFY ALEJANDRA PABÓN CASTELLANO MARTHA CECILIA CASTELLANO ANGYE JULIANA PABON CASTELLANO
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora el oficio presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáchira – Norte de Santander, por medio del cual informa que fue inscrita la inscripción de la demanda solicitada para el folio de matrícula inmobiliaria 261-4988.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 31 de marzo de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193e729f2383b7da798d9c735b8c47965d52f8d9079a5f5eb488667f2c283c68**

Documento generado en 30/03/2023 07:06:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de marzo del 2023 a las 9:54 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1233
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00495-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	JORGE LUIS ÁLVAREZ OSORIO
ACREEDORES	BANCO DE BOGOTÁ S. A. REINTEGRA CESINRIO BANCOLOMBIA BANCO POPULAR S. A.
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, escrito presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, informando que fue registrado el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 759 del 23 de febrero del 2023, sobre el vehículo con placas GDY063 de propiedad del señor JORGE LUIS ÁLVAREZ OSORIO.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de marzo del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06544199dae1a85217b65883ffedcb64224595b88fb065778272f747c237c7cd**

Documento generado en 30/03/2023 07:06:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Auto Sustanciación</b>	856
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00603 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular de menor cuantía
<b>Demandante</b>	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
<b>Demandado</b>	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN
<b>Decisión</b>	Aplaza audiencia

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de EPS SURSA, en razón a la prueba de oficio decretada mediante auto del pasado 27 de marzo de 2023, el Despacho ante la imposibilidad de adelantar las diligencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y en aras de propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, ordena APLAZAR la audiencia, fijada por esta judicatura para el próximo 31 de marzo de 2023 y consecuencia, fija como nueva fecha el día **20 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.**, teniendo en cuenta que dicha prueba es necesaria para tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, se ordena remitir oficio a través de secretaría, requiriendo a dicha EPS, con el fin de que proceda inmediatamente a brindar la información requerida.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 31 de marzo de 2023, a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6f00880c13527abfa35c2578b36361f5baa5e5c923ef977fda7cb3fed880a9**

Documento generado en 30/03/2023 02:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el memorial que antecede, se recibió en el correo institucional del Despacho el día jueves 23 de marzo de 2023 a las 16:16 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2.023)

<b>Sustanciación</b>	1184
<b>Radicado.</b>	05001-40-03-009-2019-01040-00
<b>Proceso.</b>	VERBAL - SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
<b>Demandante</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP
<b>Demandado</b>	LUIS ALBERTO MAYA MARTINEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR AUGUSTO MAYA MARTINEZ
<b>Decisión.</b>	Auto ordena oficiar- Requiere Curador

De acuerdo al memorial que antecede allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita continuar con el trámite del proceso, y se le ponga en conocimiento la conversión realizada por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL LIBORINA del título judicial que allí se encuentra consignado, se informa que, una vez revisado el Portal del Banco Agrario de Colombia, no se evidencia depósito judicial alguno consignado a cargo del presente proceso, en razón de lo anterior, y de acuerdo a lo ordenado mediante auto 28 de agosto de 2020 por el cual se avocó conocimiento de la presente demanda, se ordena oficiar al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL LIBORINA – ANTIOQUIA, para que proceda de forma inmediata a poner a disposición de este Juzgado, el título judicial por valor de \$3.291.850, consignado por el demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP a favor LUIS ALBERTO MAYA MARTINEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR AUGUSTO MAYA MARTINEZ en el proceso de servidumbre que allí se adelantaba bajo radicado 05411-40-89-001-2019-00094-00, del cual inicialmente conoció esa dependencia judicial y se declaró la falta de competencia.

Por otro lado, se ordena requerir al curador ad-litem designado para que se sirva manifestar por escrito si acepta o no el cargo, so pena de ser relevado

con las consecuencias que se pueden derivar de su conducta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 31 de marzo de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf7abe5a994c02f9927cf7f9b052bc9509d3addaba40d814a34559bc0eaa330**

Documento generado en 30/03/2023 07:06:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de marzo de 2023 a las 13:57 horas.

Medellín, 30 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1220
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS Y AVALÚOS UMBRAL S.A.S.
Demandados	WILLIAM ALVEIRO SÁNCHEZ OSORIO OMAR ALBERTO CASTAÑO VÁSQUEZ JUAN ESTEBAN ZAPATA ROLDAN
Radicado	05001-40-03-009-2017-00184-00
Decisión	DESARCHIVA – ACCEDE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. OMAR JULIO URIBE CORREA, identificado con C.C. 70.878.951 y T.P. 210.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandado OMAR ALBERTO CASTAÑO VÁSQUEZ, dentro de este proceso. Artículo 74 del Código General del Proceso.

En atención al memorial presentado por el apoderado del demandado OMAR ALBERTO CASTAÑO VÁSQUEZ, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y se entregue el oficio de desembargo; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 24 de julio de 2017, dentro del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 01N-5101762, 01N-5101790, 01N-5189864, 01N-302940, 01N-302949, sin embargo los oficios de desembargo expedidos no han sido retirados del expediente.

En virtud de lo anterior, se ordena por secretaría remitir los oficios de desembargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 con copia al apoderado de la parte demandada con el fin de que proceda con su registro de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción Administrativa N° 05 expedida el 22 de marzo de 2022 por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Se ordena dejar a disposición del secretario el arancel judicial para desarchivo, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La  
presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 31 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Cmgl

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6ac3c8e2734f0028e0345d20884df24e077398e7e79dfc0e44d3beaa9d8ed9**

Documento generado en 30/03/2023 07:06:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de marzo de 2023 a las 12:40 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JULIAN OSPINA GIRALDO, identificado con T.P. 306.362 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 30 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	924
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUZ ELENA ARISMENDY ROLDAN
Demandado	ISABELINA ALZATE GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00379-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LUZ ELENA ARISMENDY ROLDAN y en contra de ISABELINA ALZATE GARCÍA, por los siguientes conceptos:

**A)-DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 31 de agosto de 2021 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JULIAN OSPINA GIRALDO, identificado con C.C. 1.036.639.787 y T.P. 306.362 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 31 de marzo de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6844602a74d87d90773273de4a7f40badea0d8386267c2e6291a4e9432d5e180**

Documento generado en 30/03/2023 02:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 29 de marzo de 2023 a las 14:48 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA ISABEL CARDONA GONZÁLEZ, identificada con T.P. 251.852 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 30 de marzo de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	921
Radicado	05001-40-03-009-2023-00376-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA.
Demandados	LUZ VIRGINIA MEJÍA VELÁSQUEZ JUAN FELIPE LÓPEZ MEJÍA JUAN GUILLERMO LÓPEZ ORTÍZ
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA. contra LUZ VIRGINIA MEJÍA VELÁSQUEZ, JUAN FELIPE LÓPEZ MEJÍA y JUAN GUILLERMO LÓPEZ ORTÍZ, por las siguientes sumas de dinero:

**A) UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.838.077,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de diciembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán

liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**B) UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.838.077,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**C) UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.838.077,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 28 de febrero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**D) UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.838.077,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de marzo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**E) CINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$5.514.231,00)**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento en la cláusula novena.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA ISABEL CARDONA GONZÁLEZ, identificada con C.C. 42.146.485 y T.P. 251.852 del C.S.J.; para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 31 de marzo de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf0cae1ae479b655a30816a3f1713140c31f350daab33f8b9395e786ab897c9**

Documento generado en 30/03/2023 02:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de marzo de 2023 a las 16:02 horas.  
Medellín, 30 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	922
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	PAULA ANDREA MALAVERA PINEDA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00377-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de PAULA ANDREA MALAVERA PINEDA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 31 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e93857f9fec38aa775c4d835e156b2d7a6a86c42c751dff9310668d4ebe296**

Documento generado en 30/03/2023 02:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de marzo del 2023, a las 8:07 p. m. entendiéndose por recibido el día 14 de marzo de 2023 a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1230
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00203-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	HUGO ALEJANDRO MELLIZO OTERO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por Secretaría de Transporte y Tránsito de Popayán, dando respuesta al oficio No. 743 de 22 de febrero del 2023, informando que fue registrada la inscripción medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas LCR048 de propiedad del demandado HUGO ALEJANDRO MELLIZO OTERO.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que aporte el historial actualizado e informe el lugar de circulación del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 31 de marzo del 2023 a las 8:00 a. m.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56827fc674c1f3fc1d132ca00ba6e99479a83137476c68fb55a55c68b3f57bf8**

Documento generado en 30/03/2023 07:06:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 24 de marzo de 2023 a las 10:22 horas. Igualmente le informo, que la demanda se encuentra inadmitida mediante auto proferido el día 15 de marzo de 2023.

Medellín, 30 de marzo de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	920
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	JOSÉ DE LA CRUZ OCHOA GIL
Causante	ENRIQUE GIL
Radicado	05001-40-03-009-2023-00301-00
Decisión	ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...*”.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

**TERCERO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el 31 de marzo de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7643d1475fc4210cfd90bc79ee945ea85b66450bab7b850da2f2f025ca849345**

Documento generado en 30/03/2023 07:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves 23 de marzo de 2023 a las 14:25 horas.  
Jessica Sierra Gutiérrez.  
Oficial mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023).

<b>Interlocutorio</b>	853
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2023 00312 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
<b>Demandante</b>	CLARA CECILIA BLANDON ORTEGA
<b>Demandados</b>	YEIMY ALBERTO GÓMEZ RAMIREZ NORMANDO DE JESUS CASTRILLÓN MUNDIAL DE SEGUROS TRANSPORTES BRASIL S.A.S.
<b>Decisión</b>	Admite demanda

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL TRÁMITE VERBAL**, instaurada por la señora **CLARA CECILIA BLANDON ORTEGA** en contra de **YEIMY ALBERTO GÓMEZ RAMIREZ, NORMANDO DE JESUS CASTRILLÓN, MUNDIAL DE SEGUROS y TRANSPORTES BRASIL S.A.S.**

**SEGUNDO:** A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para

contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Artículo 369 del Código General del Proceso).

**CUARTO:** Se reconoce personería para representar al demandante a la abogada **ANDREA PINEDA ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.983.574 y portadora de la tarjeta de abogada No. 175.836 del C.S de la J, en la forma y términos del poder conferido. Artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 31 de marzo de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5270260dc4830ee1791fa2f2beb076bc28f548c7acdce94865b4c9bc3e88ffaa**

Documento generado en 30/03/2023 07:06:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la apoderada de la parte demandante presentó memorial interponiendo recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda, mediante escrito recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de marzo de 2023 a las 16:25 horas.

Medellín, 30 de marzo de 2023



JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio</b>	925
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2023 00348 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	FELIPE RODRIGUEZ ARIAS
<b>Demandado</b>	ESCALA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S.
<b>Decisión</b>	Rechaza de plano recurso reposición

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a decidir sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 24 de marzo de 2023, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Antes de adentrarnos a los fundamentos del recurso, nos corresponde verificar la oportunidad y procedencia del recurso bajo estudio, para lo cual, en principio, se hace necesario traer a colación lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el que en su inciso 3º regula lo atinente al trámite admisión de la demanda, y señala lo siguiente:

**“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)”** (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, claramente se tiene que, por norma especial, el auto que inadmite la demanda, no es susceptible de ningún recurso.

Y, si bien, respecto de la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición, el inciso 1° del artículo 318 establece que “(...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)*”, el artículo 90 ya mencionado es la norma especial que contradice esta regla general, y como se sabe, al existir una norma especial se aplica aquella en preferencia a la norma general.

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que el recurso de reposición propuesto no es procedente, por lo que se rechazará de plano.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por improcedente el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2023, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 31 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac6e3de12479a7e5e73bb8b8c093dab06dbbd11ed4aa4c22b85cf57308439e6**

Documento generado en 30/03/2023 02:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de marzo del 2023, a las 9:44 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1232
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00219-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	NELCY DEL CARMEN OTERO TIRADO
DECISIÓN	Incorpora notificación negativa – Autoriza notificar dirección informada demanda

Se dispone agregar constancia del envío de la notificación NELCY DEL CARMEN OTERO TIRADO con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de MARIA EUGENIA TRUJILLO HENAO, en la dirección física informada para tal efecto, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de marzo del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d9aa3b119a82465291855c57e8cee3da2c7791049d80c5c1ae98b7f32385e7**

Documento generado en 30/03/2023 07:06:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de marzo del 2023, a las 9:35 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1231
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00004-000
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FEDEAN
DEMANDADA	JUAN ALEXANDER OSORIO HINCAPIÉ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JUAN ALEXANDER OSORIO HINCAPIÉ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 13 de marzo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de marzo del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa892fb91643e836d65be363221ea9aa89186e1eb2d3f0135255496a449766e2**

Documento generado en 30/03/2023 07:06:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Le informo señor Juez que, el memorial que antecede se recibió en el correo electrónico del Despacho el miércoles 23 de marzo de 2023 a las 10:07 horas.

Jessica Sierra Gutierrez.  
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Auto Sustanciación</b>	1183
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2023 00019 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
<b>Demandado</b>	ALEJANDRO GARCIA JIMENEZ
<b>Decisión</b>	Ordena oficiar

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que desiste del recurso de apelación propuesto en contra del auto de sustanciación No. 314 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho ordena oficiar al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín comunicando el mismo con el fin de que se sirva pronunciar al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 31 de marzo de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15aecc8b7ba19cabea66756b11b49f73ac19efb8374711108a9ab508e1fa488**

Documento generado en 30/03/2023 07:06:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**